

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0466-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 809-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, respecto de un predio de **3 120 000,00 m² (312.0000 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus modificatorias (en adelante “TUO de la SBN”), su Reglamento y modificatorias (en adelante “Reglamento de la SBN”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º y el literal a) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, con Oficio n.º 857-2019-GRA/DREM del 24 de junio de 2019 (S.I n.º 21232-2019) (fojas 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante “el Sector”), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa Minera **JIGA S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), adjuntando entre otros la documentación siguiente: a) Informe Legal n.º 123-2019-GRA/DREM/ALD del 05 de junio del 2019 (fojas 3 al 5), b) Solicitud de derecho de servidumbre (fojas 07 al 10), c) Plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva (fojas 54 al 58), d) Declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 49), y e) Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 51 al 53);

4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.ºs 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la “Ley de Servidumbre” se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

6. Que, conforme al artículo 6º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

8. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud submateria, determinándose que el Informe Legal n.º 123-2019-GRA/DREM/ALD del 05 de junio del 2019, emitido por la autoridad sectorial competente (fojas 3 al 5) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, conforme se detalla a continuación, asimismo se ha adjuntado los documentos exigidos para la tramitación del presente procedimiento;

- a. El proyecto de “Explotación Minera La Colpa” ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de “el Sector”;
- b. El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de **12 (doce) años**;
- c. El área requerida es de **312.0000 hectáreas**

9. Que, asimismo la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00704-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2019 (fojas 59 al 61), el cual concluyó, entre otras, que: “(...) b) (...) *Según las respuestas de entidades consultadas sobre un ámbito mayor, y correlacionando con la nueva área, se tiene que sobre el predio no existe registrado ningún monumento arqueológico, no se tiene proyecto de saneamiento rural, no se encuentra sobre área o expansión urbana, no se encuentra dentro de ámbito de faja marginal y no cuenta con clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor*”; e) de la revisión en los portales web del (Ingemmet, Sernanp, Minagri, Cultura, Transportes, Osinerning) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que “el predio” en cuestión no se superpondría con áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, con unidades catastrales, ni comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal, con líneas de transmisión de media tensión y de alta tensión;

10 Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón es admisible en su aspecto formal;

11. Que, es necesario precisar que, de acuerdo con la base gráfica de solicitudes de ingreso con la que cuenta esta Superintendencia, se advirtió que la “administrada” solicitó anteriormente a través de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash con el Oficio n.º 1360-2018-GRA/DREM/D del 04 de julio de 2018 (S.I. n.º 25936-2018), una solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión, al amparo de lo dispuesto por la Ley n.º 30327, respecto de un área mayor en la que actualmente recae “el predio”, el cual tiene la misma ubicación y hace referencia al mismo proyecto de inversión y recayó en el expediente n.º 273-2019/SBNSDAPE la cual finalizó mediante Resolución n.º 0135-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2019, donde se declaró improcedente el referido procedimiento, encontrándose concluido (fojas 27 al 31);

12. Que, respecto a lo expuesto en el considerando precedente, el numeral 48.1.10 del artículo 48 del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prohíbe solicitar documentación que contenga lo siguiente; “ *toda aquella información o documentación que las entidades de la administración pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimiento administrativos y para sus actos de administración interna...(..)*”;

13. Que, siendo esto así, se consideró pertinente incorporar al presente expediente las consultas y respuestas de las entidades públicas que obran en el expediente n.º 273-2019/SBNSDAPE, como son Ministerio de Cultura, Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaylas, Municipalidad Distrital de Huallanca, Municipalidad Distrital de Macate, Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (fojas 65 al 91);

14. Que, atendiendo a las consultas efectuadas a las entidades descritas en el párrafo precedente y de la información obtenida a través de las bases referenciales con las que cuenta esta Superintendencia y de acuerdo al Informe Preliminar n.º 00704-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2019, se emitió el Informe de Brigada n.º 01305-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de agosto de 2019 (fojas 97 al 101), por medio del cual se concluyó lo siguiente: **i)** El predio solicitado se encontraría en un ámbito sin aparente inscripción registral, por lo que de conformidad con el artículo 23º de la Ley n.º 29151, sería de propiedad del Estado; **ii)** Según la base gráfica de esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado, no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario y/o subasta pública y que no se superpone con comunidades campesinas ni nativas; y **iii)** Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, CULTURA, y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el área en cuestión no se encontraría comprendida dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre;

15. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019** (fojas 103 al 104), se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de la “Ley de Servidumbre”;

De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º “Reglamento de la Ley de Servidumbre”

16 Que, el numeral 4.1 del artículo del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”;*

17 Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:

(...)

e) Áreas Naturales protegidas.

f) Monumentos arqueológicos.

g) Los terrenos ubicados en área de playa.

h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)

18. Que, en ese contexto y a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” solicitado se encuentra dentro de las causales de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del art. 4 del Reglamento de la Ley, se puso de conocimiento el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019 y se solicitó emita opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua – ANA a través del Oficio n.º 9145-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 115), a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Santa a través del Oficio n.º 9147-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 117), a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR a través del Oficio n.º 034-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 122), a efectos que remitan la información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada;

19. Que, en atención al requerimiento efectuado a las entidades descritas en el párrafo precedente, la Autoridad Nacional del Agua se pronunció mediante Oficio n.º 173-2020-ANA-GG/DCERH del 04 de febrero de 2020 (foja 99) remitiendo el Informe Técnico n.º 014-2020-ANA-DCERH-AERH del 29 de enero de 2020 (fojas 100 y 101), el cual señala en su análisis que: *“ numeral 3.9 (...)El predio en consulta se encuentra localizada una quebrada sin nombre, por otro lado al ubicarse al norte del país, pertenece a un ámbito en el cual el fenómeno ”El niño” tiene influencia directa con precipitaciones extraordinarias que activan las quebradas de forma temporal y/o intermitente (...)*; *asimismo, concluye que: numeral 4.1 (...) “Dentro del área en consulta, existen los bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua”;*

20. Que, de lo mencionado en el considerando precedente, se advierte que la entidad competente (La ANA) emitió un informe técnico señalando que dentro del “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos, la cual no están delimitadas sus fajas marginales, por lo tanto, se determina que se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal solicitada por “la administrada” y en consecuencia **dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019**, a partir de la emisión de la presente resolución;

21 Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del Pago por el uso del predio

22. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio”, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”*;

23. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2019** se entregó a “la administrada” “el predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo**;

24. Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º. 00312-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 139 al 142), se ha determinado que el **valor estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (01 de agosto de 2019) hasta la emisión de la presente resolución**, corresponde a Diez (10) meses y veintinueve (29) días, **asciende a US\$ 25 169,90 (Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Nueve y 90/100 Dólares Americanos)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0557-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 y su anexo (fojas 143 al 146);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, respecto del predio de **3 120 000,00 m² (312.0000 hectáreas)**, ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO el **Acta de Entrega Recepción n.º 00055-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 01 de agosto de 2019, respecto del predio de **3 120 000,00 m² (312.0000 hectáreas)** ubicado entre los distritos de Huallanca y Macate, provincias de Huaylas y Santa, departamento de Ancash, otorgado a favor de la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**

CUARTO.- La empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo primer considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **MINERA JIGA S.A.C.**, conforme lo detallado en el considerando vigésimo cuarto de la presente Resolución.

SEXTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal